

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Horacio Antonio Cifuentes Estrada
Demandado	Luz Stella Rodas Sánchez
Radicado	05001-31-03-011-2018-00121-00
Decisión	Deniega recursos.

El demandante interesó recurso de reposición, y en subsidio apelación, respecto del auto fechado el día diecinueve de julio de dos mil veintidós y notificado por estado del veintidós de mismo mes y año, con el cual se dispuso librar oficios tendientes a levantar la inscripción de la demanda sobre ciertos bienes inmuebles.

Proceden los recursos cuandoquiera que concurren tres circunstancias: (i) que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso; (ii) que la providencia confutada sea susceptible de ser repuesta o apelada, según corresponda; y (iii) que el recurso se interponga dentro del término legal.

Aquí falla el tercer requisito. A propósito, señala el artículo 322.1 del Código General del Proceso que «[l]a apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó [...] por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado». Y el 318 ibíd. que «[c]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto». Si el auto aquí confutado fue notificado por estado de veintidós de julio, el término legal de impugnación corrió desde la despuntadura del día veinticinco hasta el ocaso del día veintisiete; así visto, reluce la extemporaneidad de los recursos allegados el día veintiocho, como presto se descubre de la constancia de recepción que milita en el archivo 014 del cdno. 1 del expediente digital.

Cumple al juez cumplir y hacer cumplir los términos procesales (C. G. P., art. 13). Más aun tratándose de la alzada, como así lo ha dicho la H. Corte Constitucional:

*El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la **oportunidad de su interposición**. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.¹*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de diecinueve de julio de dos mil veintidós, por extemporáneo.

SEGUNDO. Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al mismo auto y por la misma razón.

3

NOTIFÍQUESE

¹ T-431 de 1999, énfasis en el original.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fdacab5c691034106d54b3e45afca299d6b085102be53821879a2825376073**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>